



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEV-JDC-73/2019-
INC-6

ACTOR: JULIÁN COTLAMI
COCOTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RAFAEL
DELGADO, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIOS: ERIKA GARCÍA
PÉREZ Y BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección
en favor de **Julián Cotlami Cocotle**, que se dictan en virtud de
ciertos actos que acorde con las manifestaciones que realiza,
constituyen violencia política y vulneran su derecho de ser votado
en su vertiente de desempeño del cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
Del contexto	2

¹ En adelante juicio ciudadano

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

Del presente acuerdo plenario	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección.....	7
TERCERO. Medidas de protección	19
ACUERDA	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina, en tanto se resuelve el incidente TEV-JDC-73/2019-INC-6, decretar procedentes las medidas de protección en favor del actor, en el sentido de ordenar a la Presidenta, y demás personal de mando del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, garanticen el ejercicio de las funciones que el accionante tiene encomendadas en dicho Municipio en su calidad de Síndico.

ANTECEDENTES

Del contexto

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda signado por **Julián Cotlami Cocotle** en contra del Ayuntamiento de Rafael Delgado, por actos y omisiones que obstaculizaban el ejercicio de su cargo como Síndico de dicho Ayuntamiento.
2. **Sentencia de este Tribunal.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que ordenó al aludido Ayuntamiento: (i) pagar la remuneración a que el incidentista tiene derecho por el ejercicio de su cargo, (ii) convocarlo a todas las sesiones de cabildo; y (iii) asignarle personal para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz².

3. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El siete de agosto de dicha anualidad, este órgano jurisdiccional determinó **parcialmente cumplida la sentencia primigenia**, por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado **por cuanto a la obligación de asignar al actor personal para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones**, por lo que ordenó al Ayuntamiento se abocara al cumplimiento de los otros dos aspectos del fallo.

4. **Primer acuerdo plenario.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral declaró **parcialmente cumplida la sentencia de origen**, en lo concerniente a **convocar a dicho funcionario a sesiones de Cabildo**; por lo que se ordenó el pago de los salarios del Síndico Municipal, asimismo, se le impuso una multa a la Presidenta Municipal, como medida de apremio.

5. **Segundo acuerdo plenario.** El dos de octubre del año pasado, este Tribunal Electoral declaró **en vías de cumplimiento la sentencia de origen**, dado que la autoridad informó tener las cantidades objeto de la condena a su disposición para su entrega al actor.

6. En ese sentido, se ordenó a la autoridad responsable, por conducto del Secretario, notificara de forma personal al actor, para que éste acudiera en día y hora hábiles a las instalaciones del Ayuntamiento a recoger el cheque respectivo, y que en caso de que el actor no se presentara a cobrar tales cantidades, las remitiera a

² El dos de mayo la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, promovió juicio el **SX-JE-87/2019** contra la sentencia de este Tribunal, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha Sala Regional desechó de plano la demanda ante falta de legitimación de la parte promovente. La resolución de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior mediante el recurso **SUP-REC-368/2019**, pero el mismo fue desechado por no tratarse de una sentencia de fondo.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

este Tribunal, para su entrega. Lo anterior debía ser informado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

7. **Tercer acuerdo plenario.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional determinó tener por **incumplida** la sentencia de mérito por parte del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz; por cuanto al pago de la remuneración del actor.

8. **Cuarto acuerdo plenario.** El trece de diciembre del año pasado, este órgano jurisdiccional declaró en **vías de cumplimiento la sentencia primigenia** por cuanto al pago ordenado a favor del actor, ya que el Ayuntamiento remitió el cheque por la cantidad de \$55,000.000 (cincuenta y cinco mil pesos, moneda nacional 00/100) cantidad considerada por este Tribunal como un pago parcial al que se debe cubrir al enjuiciante.

9. **Quinto acuerdo plenario.** El diecinueve de febrero del dos mil veinte³, este órgano jurisdiccional declaró **incumplida la sentencia principal** puesto que, el Ayuntamiento responsable no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el pago restante de la cantidad a pagar al incidentista.

10. **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El seis de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional declaró fundado el referido incidente e **incumplida la sentencia**, puesto que, el Ayuntamiento responsable de igual forma no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el resto de la cantidad a pagar al entonces incidentista.

³ En adelante las fechas serán relativas al dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Escritos incidentales.** En las siguientes fechas; el actor presentó escritos incidentales en contra del incumplimiento de la sentencia de mérito.

Fecha	Incidente
Agosto 4, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-3
Septiembre 18, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-4
Octubre 5, 2020	TEV-JDC-73/2019-INC-5

12. **Resolución de incidentes.** El quince de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los incidentes referidos, asimismo, los declaró fundados e **incumplida la sentencia**, puesto que, el Ayuntamiento responsable de igual forma no demostró haber llevado a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, al no remitir las constancias con las que comprobara haber realizado el pago del resto de la cantidad al entonces incidentista.

13. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de diciembre de dos mil veinte.** El veintisiete de noviembre, la y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de diciembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

Del presente acuerdo plenario

14. **Recepción de constancias.** En varias fechas, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz remitió diversas constancias con las que a su decir daba cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que dentro de dicha documentación remitió dos cheques a favor del actor.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-73/2019-INC-6**

15. **Escrito.** El nueve de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el actor en el que manifestó ser víctima de amenazas vía telefónica y por mensajes en el sentido de que debía devolver el pago de dichos cheques.

16. **Acuerdo de recepción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación señalada y ordenó la elaboración del acuerdo sobre medidas de protección a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

17. Los artículos 40, fracción I, y 124 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

18. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

20. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo con la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

21. Lo anterior, porque se trata de determinar si es procedente dictar medidas de protección en favor del actor, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección

22. Este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor del actor, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, cualquier conducta que menoscabe las funciones constitucionalmente encomendadas como Síndico del aludido Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el

⁴ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral".
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

incidente TEV-JDC-73/2019-INC-6, momento en el cual, se determinará si se cumple o no con la sentencia de mérito.

23. Lo anterior, debido a que el accionante en su escrito, recibido el nueve de diciembre aduce que, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a través de la página de Facebook dio a conocer que se le pagó cierta cantidad al actor, por lo que a su decir, ha sido víctima de amenazas mediante llamadas y mensajes, en las cuales se le dice que su vida y su familia están en riesgo en caso de no devolver el pago de los cheques a cobrar.

24. Ahora bien, la definición legal de violencia política, se puede sustentar que es aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y alterar la libre participación en la toma de decisiones públicas.

25. Además, la violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público.

26. En ese sentido, el dictado de las presentes medidas de protección, van encaminadas a cesar los actos que estén produciendo dicha violencia.

27. Ahora bien, debe tenerse presente que ante la omisión de pagar al actor las remuneraciones a las que tiene derecho, la autoridad responsable ha sido condenada en diversos juicios a saber, (i) en el expediente de mérito, (ii) TEV-JDC-854/2019, (iii) TEV-JDC-29/2020 y (iv) TEV-JDC-532/2020, precisando que en este último se declaró que existía violencia política en contra del actor, ante la reiteración del acto reclamado y la condición del Síndico de adulto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. Pues en dicha sentencia, de quince de octubre del año en curso se razonó que, el actor en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, siendo una persona adulta mayor, se encuentra en una categoría sospechosa de las establecidas en la Constitución Federal, en su artículo 1°.

29. Aunado a lo anterior, se estableció que, la reducción a sus dietas y la omisión de pagarle las remuneraciones a que tiene derecho como servidor público, afectaban no sólo su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, sino también su derecho a la subsistencia alimentaria y de salud.

30. Por lo que se acreditó la violencia política por la condición de adulto mayor del actor; y se declaró que tanto la Presidenta Municipal como el Regidor perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Concesión oficiosa

31. Preliminarmente, este Tribunal hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente, esto es, no obstante que no medie solicitud del accionante, según se explica.

32. Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de **proteger** los derechos humanos.

⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

33. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de **protección**; y justamente, el juicio ciudadano es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

34. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

35. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, **a solicitud de parte interesada o de oficio**, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento⁶.

36. Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida⁷.

37. En ese sentido, este Tribunal considera que la violencia política en el contexto de las funciones para los que un ciudadano o

⁶Acuerdo de sala SUP-JDC-1776/2016; y sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado, párrafo 45.

⁷ Ley de Amparo

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ciudadana fue electo amerita un trato equiparable a los supuestos del amparo ya mencionados.

38. Ello, dado que la medida cautelar en la vía constitucional de amparo es un instrumento propio y reglado, con fuente constitucional y legal, mientras que, en la jurisdicción electoral ni la Constitución, ni la ley dotó a los remedios judiciales de la materia de ese instrumento cautelar accesorio.

39. Tal circunstancia no ha sido obstáculo en la judicatura electoral para decretar este tipo de medidas en los casos en que se amerita su decreto para preservar derechos y materia del litigio.

40. Pero, dotar de fuente o fundamento en vía de sentencia o jurisprudencia a las medidas cautelares conlleva una carga adicional, consistente en que, a partir de dichos criterios judiciales, se debe precisar su naturaleza, alcances y formas de procedencia.

41. En ese sentido, teniendo presente que la discriminación se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y la jurisprudencia–, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba hacerse de oficio aun cuando el accionante en el juicio no las solicite.

42. Un aspecto adicional en el caso, que lleva a este Tribunal a decretar oficiosamente las medidas de protección, consiste en que la posible violencia y discriminación –que se desprende de la narración de los hechos del escrito– impacta, tanto en (i) los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta el actor, como también (ii) en los derechos políticos de la comunidad que fue quien los eligió a través de un proceso constitucional y democrático.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

43. La Sala Superior (al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**) sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

44. Siguiendo esta línea argumentativa, la posible generación de violencia, **tratándose indistintamente de hombre o mujer**, en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fueron elegidos, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición.

45. De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como lo es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en violencia política, pretende anular de hecho todo el andamiaje Constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

46. De ahí la necesidad de que, en casos como el de la especie, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

Procedencia

47. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la *apariencia del*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

buen derecho de los peticionarios; (ii) el peligro en la demora; y (iii) sin afectación al orden público.

48. El primero, pues el actor no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que en efecto se trata de quien resultó constitucionalmente electo como lo es el Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un *estado constitucional y democrático de derecho*.

49. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir del actor son permanentes y sistemáticas y propician una suerte de irreparabilidad en torno a las agresiones sufridas en su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón al actor.

50. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente en que, con ésta no se vea alterado el orden público.

51. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona del actor; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas de protección

52. El propósito de la medida cautelar en el caso es neutralizar él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica del actor.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-73/2019-INC-6**

53. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

54. En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

55. El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

56. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

57. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas que aduce haber recibido.

58. En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

59. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

60. La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

61. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

62. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

63. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-73/2019-INC-6**

que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

64. Por tanto, en consideración de este Tribunal, si se advierte la denuncia o **manifestación de amenazas de cualquier agente del Estado** o de cualquier otra entidad, que ponga en riesgo la integridad de la persona o sus familias, originado por el ejercicio del cargo de elección popular, y que pueda traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales, a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

65. A partir de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal determina que es procedente ordenar el dictado de medidas de protección en favor del actor.

66. Así, debe tenerse presente que ante la omisión de pagar al actor las remuneraciones a las que tiene derecho, la autoridad responsable ha sido condenada en diversos juicios a saber, (i) en el expediente de mérito, (ii) TEV-JDC-854/2019, (iii) TEV-JDC-29/2020 y (iv) TEV-JDC-532/2020, por lo que en este último se declaró que existía violencia política en contra del actor, ante la reiteración del acto reclamado y la condición del Síndico de adulto mayor.

67. En ese sentido, el actor refiere que, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a través de la página de Facebook dio a conocer que se le pagó cierta cantidad, y señala que a partir de ello, ha sido víctima de amenazas mediante llamadas y mensajes, atentando contra su vida y su familia en caso de no devolver el pago de los cheques a cobrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

68. Por lo que, aun cuando no solicita expresamente alguna medida de protección por las amenazas que alega ser víctima, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección al Síndico del referido Ayuntamiento.

69. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio del actor y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del accionante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, **a fin de salvaguardar la integridad física del actor y su familia**, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

70. A partir de dichos planteamientos, este Tribunal Electoral considera **emitir las medidas de protección**, a fin de salvaguardar **la integridad física o personal del actor y su familia**, así como, el adecuado ejercicio en el cargo.

71. Por lo que, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos del actor y su familia.

72. Para el dictado de las medidas de protección, también se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicita.

73. Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige por su condición de servidor público, por lo que

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

cuando una autoridad se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

- i) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

- ii) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas, por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

- iii) Actuar con una debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

- iv) Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de la persona que dice ser víctimas de violencia política.

74. Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

75. En los términos relatados este Tribunal procede a estudiar el riesgo en la cuestión planteada.

76. Pues como se detalló, el actor refiere que, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, a través de la página de Facebook dio a conocer que se le pagó cierta cantidad, y señala que a partir de ello, ha sido víctima de amenazas mediante llamadas y mensajes, atentando contra su vida y su familia en caso de no devolver el pago de los cheques a cobrar.

77. Por lo que, aun cuando no solicita expresamente alguna medida de protección por las amenazas que alega ser víctima, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección al Síndico del referido Ayuntamiento.

78. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, emitir las siguientes medidas de protección, para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

TERCERO. Medidas de protección

79. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio del actor,

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-73/2019-INC-6

en tanto se resuelve la materia de fondo, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Secretaría de Seguridad Pública.

80. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme con los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias **de acompañamiento y salvaguarda** de los derechos del promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo del accionante como Síndico y que pueden constituir actos que pongan en riesgo **su integridad física y la de su familia**.

81. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 365 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

82. Además, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el incidente TEV-JDC-73/2019-INC-6, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- La Presidenta Municipal, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, deberán **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia el accionante en su escrito**, es decir abstenerse de:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Publicar y/o difundir en cualquier medio de comunicación o red social, noticia alguna relacionada con el pago del actor;
- Asimismo, deberá retirar las publicaciones realizadas en la red social Facebook del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, de veintisiete de noviembre y treinta y uno de octubre del año en curso⁸; así como, cualquier otra que haya realizado en un medio de comunicación o red social, relacionada con el pago del actor;
- Deberá de abstenerse de realizar amenazas o agresiones de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones del Síndico, en concreto dirigidas a impedir el cobro del pago respectivo.
- Además, tales servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, deberán **abstenerse** de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones del promovente, **poner en riesgo su seguridad personal o la de su familia**, o intimidarlo por el ejercicio de su cargo como Síndico de ese Ayuntamiento, como represalia por los juicios e incidentes instaurados ante este Tribunal Electoral.

83. Asimismo, por cuanto hace a los integrantes del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibidos que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

84. Los efectos de las presentes medidas de protección alcanzan a los cuadernos incidentales TEV-JDC-854/2019-INC-7, TEV-JDC-

⁸ Certificaciones de la existencia de dichas publicaciones consultables a foja 137-139 del cuaderno incidental en que se actúa.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-73/2019-INC-6**

29/2020-INC-4 y TEV-JDC-532/2020-INC-1, pues en todos los incidentes mencionados el promovente adujo ser víctima de amenazas, así, al tratarse del mismo accionante en cada uno de ellos, debe salvaguardarse su integridad personal para efecto de que pueda ejercer con plenitud su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electo.

85. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal glosar copia certificada del presente acuerdo plenario en cada uno de los cuadernos incidentales referidos.

86. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos del actor, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

87. Lo anterior, resulta acorde con los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-110/2020**, confirmado por el **SUP-REC-74/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **TEV-JDC-30/2020** y sus acumulados y **TEV-JDC-47/2020** de este Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el **SX-JDC-178/2020** y su acumulado de la citada Sala Regional, asuntos donde se dictaron medidas de protección en favor de los hombres que fungieron como actores.

88. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

89. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁹

90. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada **o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.**

91. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

92. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor del actor, en términos del presente Acuerdo.

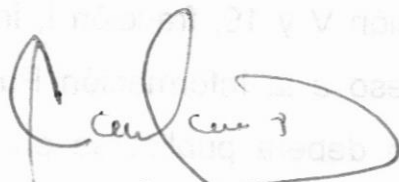
SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO**, para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

⁹ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-73/2019-INC-6**

NOTIFÍQUESE por **oficio** a los integrantes del Cabildo, Presidenta y Regidor, así como al Secretario y Tesorero del Ayuntamiento Rafael Delgado, así como a las demás autoridades señaladas en el considerando TERCERO; **personalmente** al actor en la Sindicatura del Ayuntamiento; así como, en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

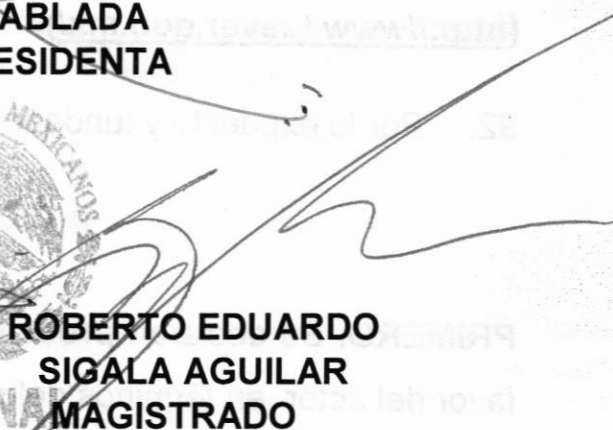
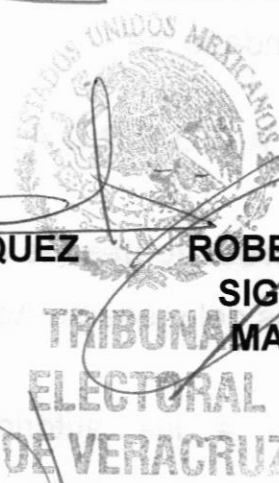
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Tania Celina Vásquez Muñoz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**